

INTERLOCKING HORIZONTAL

El *interlocking* horizontal sancionado en el artículo 3, letra d) del DL 211 consiste en la participación de una misma persona en el cargo de director o ejecutivo relevante, de manera simultánea, en empresas competidoras que registren ventas superiores a UF 100 mil en el año calendario, anterior a la infracción.

Esta prohibición busca evitar que exista un flujo de información entre competidores capaz de facilitar un actuar coordinado entre los agentes, o la configuración de prácticas concertadas o colusión.

La Fiscalía Nacional Económica (FNE) está haciendo uso de herramientas tecnológicas a fin de detectar vínculos entre competidores en el mercado que, por medio de participaciones sociales o de personas naturales, infrinjan esta disposición.

Recientemente la FNE presentó contra Hernán Büchi, Banco de Chile, Consorcio y Falabella, un primer requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) por infracción a la prohibición de *interlocking* horizontal.

Lo que resulta importante para la aplicación de esta prohibición, es determinar si las entidades en que se desempeña el ejecutivo relevante son o no empresas o entidades competidoras. La FNE, en su requerimiento, afirma que el concepto de empresa competidora incluye a todas las entidades controladas por un mismo centro de decisiones independiente, dado que:

- i) el concepto de empresa no se identifica necesariamente con el de sociedad o persona jurídica, sino que atiende a consideraciones funcionales relativas a cómo se genera la competencia en los mercados –pudiendo en consecuencia, estar formada por distintas entidades y,
- ii) varias entidades que son parte de un centro de decisión independiente constituyen una misma unidad económica precisamente por responder a una misma voluntad competitiva.

Cabe preguntarse si, atendido a lo señalado por la FNE en el i), le es posible a la compañía matriz en que se desempeña un ejecutivo, entregar suficiente evidencia ante el TDLC de que, atendidos los criterios funcionales aludidos, una empresa filial toma sus decisiones y se desenvuelve competitivamente de manera independiente, en todo aquello que resulta relevante para prohibición de *interlocking*.

Finalmente, cabe tener presente que los responsables por esta clase de infracción no son sólo las empresas competidoras, sino también la persona natural que participó simultáneamente como ejecutivo relevante o director en ellas.

Para más información, por favor contactar a Carolina Veas (cveas@hdycia.cl), abogada a cargo de la práctica de libre competencia.

www.hdycia.cl - (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.